

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXVII LEGISLATURA.

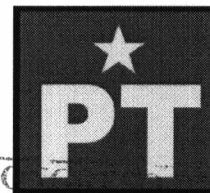
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 407 Y 408 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE OCTUBRE DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



La suscrita, Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Septuagésima Séptima Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 407 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 408 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de protección patrimonial de las personas adultas mayores, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El envejecimiento de la población plantea nuevos retos para garantizar que las personas adultas mayores ejerzan plenamente sus derechos y conserven su autonomía, seguridad y patrimonio, especialmente cuando requieren apoyo para realizar determinadas actividades de su vida cotidiana.

El cobro de una pensión, el manejo de cuentas bancarias, la adquisición de medicamentos o la administración de bienes pueden requerir la participación de familiares, cuidadores, asistentes o representantes, generándose condiciones que pueden ser aprovechadas para disponer indebidamente de sus recursos.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que el 14.6 por ciento de las mujeres de 60 años y más experimentó algún tipo de violencia por parte de familiares o personas

con quienes vivía durante los doce meses anteriores a la encuesta, mientras que el 4.7 por ciento enfrentó violencia económica y/o patrimonial.

La propia ENDIREH muestra además la relevancia del entorno familiar, ya que entre las mujeres de 60 años y más que experimentaron violencia, 51.2 por ciento señaló como personas agresoras a hijas o hijos y 31.7 por ciento a otros familiares, lo que permite advertir la importancia de considerar estas relaciones al establecer mecanismos de protección.

A nivel internacional, la Organización Mundial de la Salud estima que aproximadamente una de cada seis personas de 60 años o más sufrió algún tipo de abuso en entornos comunitarios durante el último año, mientras que el abuso financiero presenta una prevalencia estimada de 6.8 por ciento.

En el ámbito jurídico internacional, los artículos 9 y 23 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores reconocen el derecho de toda persona mayor a vivir sin violencia y a ejercer plenamente su derecho a la propiedad, estableciendo el deber de adoptar medidas para prevenir el abuso financiero y patrimonial, así como la enajenación ilegal de sus bienes.

En Nuevo León, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores reconoce la violencia económica y patrimonial, mientras que el artículo 331 Bis 8 del Código Penal para el Estado establece una protección penal reforzada cuando determinadas conductas delictivas son cometidas contra una persona adulta mayor de sesenta años.

Sin embargo, los artículos 407 y 408 del Código Penal establecen supuestos en los que la persecución de determinados delitos patrimoniales depende de la instancia o petición de la parte ofendida, encontrándose expresamente entre ellos el abuso de confianza.

Esta condición adquiere especial relevancia cuando quien dispone indebidamente del patrimonio desempeña funciones de cuidado o asistencia respecto de la víctima, ejerce su representación, administra sus bienes o recursos, o interviene en su manejo o disposición.

Lo anterior guarda relación con la naturaleza del abuso de confianza previsto en el artículo 381 del Código Penal, que sanciona la disposición de una cosa mueble ajena cuya tenencia fue transmitida al responsable, pero no su dominio, por lo que el acceso inicial al bien puede derivar precisamente de alguna de estas relaciones.

La presente iniciativa se concentra específicamente en el abuso de confianza, debido a que su configuración presupone una tenencia previamente transmitida al responsable, circunstancia directamente relacionada con los supuestos que se pretenden atender mediante esta reforma.

En estos casos, mantener de manera absoluta la exigencia de petición de la parte ofendida puede limitar la actuación de la autoridad cuando la posición aprovechada para cometer la conducta dificulte materialmente que la víctima promueva su persecución.

Por ello, se propone que el abuso de confianza sea perseguido de oficio cuando se cometa contra una persona adulta mayor de sesenta años y el responsable aproveche las funciones de cuidado o asistencia que desempeñe respecto de la víctima, la representación o administración de sus bienes o recursos, o una situación de dependencia relacionada con el manejo o disposición de estos.

La delimitación propuesta atiende al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer circunstancias objetivamente identificables para determinar cuándo procederá de oficio la persecución del delito y reducir el margen de indeterminación en su aplicación.

La reforma no crea un nuevo delito, no modifica los elementos del abuso de confianza ni establece una nueva agravante por razón de edad, sino que modifica exclusivamente el requisito de procedibilidad en los supuestos expresamente establecidos.

Asimismo, se reforma el artículo 407 para evitar que la regla aplicable a determinados delitos patrimoniales cometidos entre familiares impida la persecución de oficio cuando se actualicen las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 408.

Con esta reforma se busca fortalecer la protección patrimonial de las personas adultas mayores sin presumir una condición general de incapacidad por razón de edad, estableciendo condiciones concretas para que la autoridad pueda intervenir cuando determinadas relaciones sean aprovechadas para facilitar el abuso.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 407 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 408 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 407.- En los casos de los delitos en relación con el patrimonio, se perseguirán a instancia de parte ofendida cuando sean cometidos por ascendientes contra descendientes, o por estos contra aquellos, los de un cónyuge contra otro, los del suegro o suegra contra su yerno o nuera, o por estos contra aquellos; por el padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra o viceversa, o entre hermanos, así como entre concubina o concubinario, entre adoptante o adoptado, o de quien tenga posesión de estado de hija o hijo, **salvo tratándose del delito de abuso de confianza cuando se actualice el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 408 de este Código.**

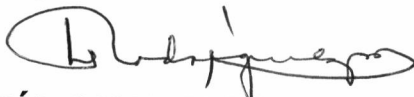
ARTÍCULO 408.- Los delitos de abuso de confianza, fraude con excepción del contenido en el artículo 387 y administración fraudulenta se perseguirán a petición de parte ofendida.

El delito de abuso de confianza se perseguirá de oficio cuando se cometa en perjuicio de una persona adulta mayor de sesenta años y, para facilitar su comisión, el responsable se aproveche de las funciones de cuidado o asistencia que desempeñe respecto de la víctima, de la representación o administración de sus bienes o recursos, o de una situación de dependencia de la víctima respecto del responsable para el manejo o disposición de dichos bienes o recursos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 07 de octubre del 2026



**DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**

